

Ciudad de Buenos Aires, 13 del mes de marzo de 2025.-

**VISTO:**

El recurso de revocatoria *in extremis* interpuesto por la parte actora el 05/03/2025, y;

**CONSIDERANDO:**

I.- Esta Sala ya ha tenido oportunidad de resolver cuestiones similares señalando, siguiendo a Peyrano en "Precisiones sobre la reposición in extremis" (SJA 28/1, Año 2005), que el de "revocatoria in extremis" "*...es un recurso de procedencia excepcional y subsidiario cuya sustanciación y recaudos se corresponden, en principio, con los parámetros legalmente previstos para los recursos de revocatoria codificados. Con su auxilio se puede intentar subsanar errores materiales -y también excepcionalmente yerros de los denominados "esenciales", groseros y evidentes, deslizados en un pronunciamiento de mérito dictado en primera o ulteriores instancias- que no puedan corregirse a través de aclaratorias y que generan un agravio trascendente para una o varias partes. Se entiende por "error esencial" a aquel que sin ser un yerro material es tan grosero y palmario que puede y debe asimilarse a este último. Su interposición exitosa presupone que se está atacando, total o parcialmente, una resolución que no es susceptible de otras vías impugnativas, o que, de serlo, las mismas son de muy difícil acceso o cuya procedencia sea notoriamente incierta...*".

Al respecto, el autor citado menciona que, aunque de manera excepcional, se registran casos donde se ha recurrido al concepto de "error esencial" para dar cabida a yerros *in iudicando* o *in procedendo* que, sin ser estrictamente materiales, son tan evidentes que pueden considerarse afines.

Desde esta óptica, no se advierte que en el pronunciamiento de esta Sala se haya incurrido en uno de esos errores.

La parte actora manifiesta, en la presentación en despacho, que ha existido un error al considerar que la Justicia Nacional del Trabajo es incompetente para entender en las presentes actuaciones, aplicando los precedentes citados "Sapienza", "Rolon" y "Liendro", los cuales resuelven cuestiones diferentes a la presente causa.



**II.-** Contrariamente a lo sostenido en el recurso, el precedente “Liendro” trata una cuestión sustancialmente idéntica a la presente y, en él, la Corte Suprema dejó sin efecto un pronunciamiento de la Sala X de esta Cámara que, con el argumento de que la relación de empleo entre el ACUMAR y su personal se rige por la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo, había declarado la competencia de estos Tribunales.

El Máximo Tribunal ha declarado que “...es inherente a la función constitucional propia de este Tribunal que, cuando ejerce la jurisdicción que la Constitución y las leyes le confieren, imponga a todos los tribunales, nacionales y provinciales, la obligación de respetar y acatar la doctrina constitucional plasmada en sus decisiones (cfr. Fallos: 332:2425), al punto que a ninguna autoridad le esté permitido desconocerlas (Fallos: 327:5106; 328:175 y 325:2723), en tanto con ello se contribuye a la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones (Fallos: 212:51, 160 y 251; 321:2114).

Asimismo, la autoridad institucional de los precedentes de la Corte Suprema, fundada en su condición de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (Fallos: 307:1094; 319:2061; 320:1660; 325:1227; 331:162; 337:47 y 339:1077, entre muchos otros) da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos, sus conclusiones sean debidamente consideradas y consecuentemente seguidas por los tribunales inferiores (Fallos: 341:570; 342:533, etc.).

Por ende, si bien es cierto que la Corte Suprema solo decide en los procesos concretos que le son sometidos, los jueces deben –aun frente a la inexistencia de una norma en tal sentido- conformar sus decisiones a las sentencias de este Tribunal dictadas en casos similares (Fallos: 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 319:699; 321:2294), obligación esta que se sustenta en la responsabilidad institucional que le corresponde a la Corte como titular del Departamento Judicial del Gobierno Federal (art. 108 de la Constitución Nacional), los principios de igualdad y seguridad jurídica, así como razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional (conf. doctrina de Fallos: 25:364; 212:51 y 160; 311:1644 y 2004; 318:2103; 320:1660; 321:3201 y sus citas).

**III.-** Por todo lo expuesto, corresponde desestimar el recurso deducido por la parte actora, sin costas en atención a la índole de la cuestión.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:** Desestimar el recurso deducido, sin costas.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° de la Acordada de la C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y, oportunamente, devuélvanse.

7-03.17



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo*  
*Sala VIII*

Expediente nro. CNT 33464/2024/CA1

**VICTOR ARTURO PESINO**  
**JUEZ DE CAMARA**

**MARIA DORA GONZALEZ**  
**JUEZ DE CAMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA ROSANA GUARDIA**  
**SECRETARIA**

---

Fecha de firma: 13/03/2025

Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA ROSANA GUARDIA, SECRETARIA DE CAMARA

3



#39217131#447499296#20250313123714511